

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00311-00
DEMANDANTE:	FABILU LTDA.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **FABILU LTDA.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, donde pretende la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 2017027547 de 7 de julio de 2017 y 2018032405 del 27 de julio de 2018, por medio de la cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición.

En auto de 16 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos **INVIMA** contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 8 a 124 del archivo 2 expediente digital, así como los aportados por el INVIMA constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 14.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 1 y 3 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 a 8 archivo 13), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente los numerales octavo, noveno, décimo y décimo cuarto está parcialmente de acuerdo, el punto décimo primero no lo considera hecho y respecto el décimo segundo no está de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 2017027547 de 7 de julio de 2017 y 2018032405 del 27 de julio de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

Expedición con falta de competencia temporal: toda vez que la entidad demandada expidió el acto administrativo sancionatorio después de los tres años que tenía para proferir su decisión y resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución por fuera del término establecido por el artículo 52 del C.P.A.C.A

Expedición por transgresión del debido proceso:

-Ya que en el acto administrativo por medio del cual se formuló cargos en contra de la demandante no relacionó que sanciones o medidas podrían ser impuestas.

.-En tanto la entidad demandada no se pronunció sobre las solicitudes probatorias realizadas por la entidad investigada mediante resolución motivada.

.-Porque las faltas por las cuales se sancionó a la entidad investigada no fueron proferidas por el legislador, pues solo están basadas en algunas resoluciones y decretos.

.- Como quiera que la sanción impuesta tuvo en cuenta los postulados del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, cuando esta resulta improcedente para el caso, así mismo no se dio aplicación a los criterios de graduación de la multa respecto los atenuantes aplicables.

.- Porque se dio aplicación a las disposiciones del decreto 843 de 2016, cuando los hechos investigados datan del 2014, otorgando efectos retroactivos a la norma.

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente condenar al **INVIMA** por los perjuicios materiales por valor de seis mil salarios mínimos diarios legales vigentes, en el supuesto que estos hayan sido cancelados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **ANA MARÍA SANTANA PUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.265.642 de Bogotá y T.P. 122.422 del C.S de la J., conforme las facultades que le fueron conferidas en la Resolución No. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019 y 2012030801 del 19 de octubre de 2012 (pág. 17 a 24 archivo 13).

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EhkceC-iAVtKhZCphpHII_0BkBbJCqVMU37-cCHdX6eV_w?e=QwhweN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

909f6ce4db7e76b0a0257b443020d8f4d0914671ec548db2d1fc7bed6e71e2bf
Documento generado en 29/10/2021 07:59:48 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00247-00
DEMANDANTE:	ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que la entidad demandada no ha remitido con destino a este proceso, los antecedentes administrativos referente al acto acusado, esto es, la Resolución No. 1311 del 15 de marzo de 2018.

En este orden, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia PDF de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente en el que puedan ser descargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958f5c06e63abd00276df5af70bba77f7b1e2c292b102d843d0abe47893bd58b

Documento generado en 29/10/2021 08:01:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2018-00413-00
DEMANDANTE:	RODOLFO SERRANO MONROY
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en contra del auto de 17 de septiembre de 2021, que declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Bogotá.

Fundamentos del recurso de reposición - entidad demandada

El apoderado de la parte demandada estableció que las pretensiones de la demanda van dirigidas a *controvertir la legalidad de los actos administrativos* por medio de los cuales se ordenó el cobro por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, indemnización reconocidas y pagadas por el FOSYGA (actualmente ADRES), originado en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de abril de 2013, donde se vio involucrado el vehículo de propiedad del demandante que para la fecha de los hechos no contaba con la póliza de seguro obligatorio SOAT.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, como la controversia se originó a partir de un acto administrativo expedido por la ADRES (sujeto del derecho administrativo), debe ser conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pronunciamiento del demandante.

El demandante guardó silencio frente el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan la función administrativa.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral las controversias relativas **a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,** salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De lo expuesto, debe resolverse el cuestionamiento que surge frente el carácter público con el que cuenta la ADRES y frente a la competencia que tienen los jueces laborales para resolver las controversias que surgen por la prestación de los servicios de seguridad social.

Ya que el acto administrativo que se pretende anular, consiste en el recobro de los gastos de servicios de seguridad social en salud en que incurrió la entidad demandada (artículo 167 de la Ley 100 de 1993, artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016.) por el accidente de tránsito en que se vio involucrado un vehículo de propiedad del demandante, que no contaba con la póliza obligatoria SOAT en la época de los hechos.

Pues bien, para resolver este interrogante, el Despacho recuerda que la Corte Constitucional en Sentencia C-1027 de 2002 señaló que los conflictos de cualquier naturaleza entre afiliados, beneficiarios o usuarios del régimen de seguridad social integral, deben ser resueltos por los jueces laborales y solo en aquellos casos en que se discute un servicio de régimen exceptuado deben ser estudiados por la jurisdicción contencioso administrativa.

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura¹ interpretó el alcance del numeral 2 del artículo 4 del C.P.T. en el que concluyó que los recobros realizados por el FOSYGA (actualmente ADRES), son una especie de litigio propio del sistema de seguridad social en salud, cuya competencia recaen en los jueces laborales:

*“(...) En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., **no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. (sic) Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo,** debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.*

*Más concretamente, **dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social (...).***

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 11 de junio de 2014, magistrado ponente: Néstor Iván Osuna Patiño, radicación: 110010102000201302787-00.

Así mismo, el Consejo de Estado en auto de 13 de agosto de 2018² aclaró que aun cuando la entidad demandada sea de naturaleza de derecho público, si el asunto que se debate versa sobre los recobros por la prestación de los servicios de salud, quien debe asumir la competencia es la jurisdicción laboral ordinaria:

*“(...) Se advierte que si bien la presente acción **se incoó contra una entidad de naturaleza de derecho público**, en este caso la Nación – Ministerio de la Protección Social –CONSORCIO FOSYGA 2005-, **esto no implica que la jurisdicción ordinaria laboral se abstenga de desatar la presente controversia, pues, se reitera que el asunto de la referencia suscita en el recobro por la prestación de servicios de salud**. De conformidad, con el precedente fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, se reitera que la jurisdicción competente es la laboral ordinaria.*

*Así las cosas, es claro que el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción **para conocer del asunto teniendo en cuenta que la controversia, se origina por el recobro por el pago de medicamentos, intervenciones y procedimientos, entre otros, es claro que la competencia la tiene la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, con fundamento en lo expuesto se declarara la falta de jurisdicción, y la nulidad de la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B el 23 de enero de 2014, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.(...)”*

Así mismo, en dicha providencia resaltó que solo será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen es administrado por una persona de derecho público. Al respecto señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura en razón de los conflictos suscitados entre la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, en temas de recaudos con recobros de prestaciones no incluidas en POS precisa que solo el conocimiento de los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen es administrado por una persona de derecho público, corresponde a esta jurisdicción.”

Teniendo en cuenta lo anterior, los fundamentos fácticos de la demanda tienen como propósito controvertir actos administrativos que recobran los gastos por concepto de seguridad social integral, en el que incurrió la entidad demandada con la víctima de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo de propiedad del demandante.

No obstante, como quiera que ni el demandante ni la víctima pertenecen a algún régimen exceptuado y sin perjuicio a las reglas previstas en el artículo 104 del C.P.A.C.A., es claro que la competencia para estos asuntos está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, quienes son los llamados a resolver los debates propios de seguridad social en salud.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 13 de agosto de 2018, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 25000-23-26-000-2008-00451-01 (51426)B

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de 17 de septiembre de 2021, que declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: NO REPONER el auto de 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b8287c2bc38a2b09c1c39e17c4ff7515438e6f973595f74b355e6e4d38c442

Documento generado en 29/10/2021 08:07:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00064-00
ACCIONANTE	RENÉ OMAR PEDRAZA ACUÑA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia en primera instancia y después de revisada cada una de las carpetas constitutivas de los antecedentes administrativos, se advierte que en ella no obran algunas pruebas que fundamentaron la Resolución Sancionatoria, como lo son correos electrónicos de fechas de 4 de enero de 2013, 18 de enero de 2013, 21 de enero de 2013, 1 de abril de 2013, 22 de enero de 2013, 26 de marzo de 2013, 3 de abril de 2013, 15 de mayo de 2013, 29 de enero de 2013, 1 de febrero de 2013, 26 de abril de 2013, 1 de agosto de 2013, 29 de mayo de 2013, *entre otros*, por medio de los cuales **presuntamente** se acreditó la conducta infractora del demandante.

Sobre el particular, se resalta que en los actos administrativos demandados y en la contestación de la demanda, se relaciona, *en pie de página*, que dichas documentales obran en folios **2005 a 2013** del Cuaderno Público No. 10 (Archivo 15. Cuaderno Antecedentes Administrativos/ 02. Expediente Escaneado/ Cuaderno 10/ 13-198976 CP10). No obstante, una vez revisada dicha carpeta se advierte que no se encuentran digitalizadas los folios **1994 a 2018** (pág. 32 a 33), es decir, no obran las páginas que contienen los correos electrónicos referidos.

Es así que, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a solicitar los documentos mencionados a lo largo de esta providencia como prueba, para mejor proveer, pruebas encaminadas a esclarecer varios aspectos antes de proferir sentencia.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que remita a esta instancia las pruebas concernientes a los correos electrónicos de 4 de enero de 2013, 18 de enero de 2013, 21 de enero de 2013, 1 de abril de 2013, 22 de enero de 2013, 26 de marzo de 2013, 3 de abril de 2013, 15 de mayo de 2013, 29 de enero de 2013, 1 de febrero de 2013, 26 de abril de 2013, 1 de agosto de 2013, 29 de mayo de 2013, que fundamentaron la Resolución No. 41412 del 2018, así como los folios 1994 a

2018, correspondientes al Cuaderno Público No. 10 (Archivo 15. Cuaderno Antecedentes Administrativos/ 02. Expediente Escaneado/ Cuaderno 10/ 13-198976 CP10).

SEGUNDO: Los anteriores documentos deberán ser allegados en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el INGRESO del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632a6be9691f70f1f796eb06055fd3be713d8c4ae1635932f0130b23dadf29aa

Documento generado en 29/10/2021 07:55:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00298-00
DEMANDANTE:	AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 2018020438 del 16 de mayo de 2018 y 2019015259 del 26 de abril de 2019, por medio de la cual se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición.

En auto de 16 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos **INVIMA** contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en el archivo 2 del expediente digital, así como los aportados por el INVIMA constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 22 a 163 del documento 9 y el documento 10.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en la página 7 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 archivo 9), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 2018020438 del 16 de mayo de 2018 y 2019015259 del 26 de abril de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

Expedición con transgresión del debido proceso:

- Porque desde el inicio de la actuación administrativa no se encontraron todos los documentos base de la sanción.
- Porque no se tomaron en cuenta los protocolos para la toma de muestras desarrollada el 13 de abril de 2015, transgrediendo la cadena de custodia.
- El informe de análisis realizado por el INVIMA presenta varias inconsistencias, generando dudas sobre la cantidad de muestra para el análisis fisicoquímico.
- Porque para la toma de muestras de 13 de abril de 2015, no fue suscrita la visita de inspección ni obra acta certificada para la contra muestra, omitiendo el derecho que tenía la entidad investigada de realizar un segundo análisis de laboratorio.

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta a la sociedad demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **ANA MARÍA SANTANA PUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.265.642 de Bogotá y T.P. 122.422 del C.S de la J., conforme las facultades que le fueron conferidas en la Resolución No. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019 y 2012030801 del 19 de octubre de 2012 (pág. 14 a 18).

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El link del proceso es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EjcctOg3hOVPufHehYzrqMwBEcmvGxbRhwhNmBWVvFbB6Q?e=YzqtCQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c542399dcdc1fc87fbfe6f9e0e8bdb4dbeeada8e3ca9f64c2b8850031c1c521

Documento generado en 29/10/2021 07:55:48 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00305-00
DEMANDANTE:	CRUZ ALBERTO CASAS PALACIOS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que el enlace por medio del cual fueron remitidos los antecedentes administrativos no permite su descarga o visualización.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia PDF del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente en el que puedan ser descargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e0504951719ea0d71a54990ca44d97ebd6b35bb0ae1a39b9bd5a5a453b0
3c6a**

Documento generado en 29/10/2021 07:56:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00342-00
DEMANDANTE:	NANCY JUDITH NEZA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para verificar si se procede con la audiencia inicial o se inició el trámite para proferir sentencia anticipada, se observa que, en la oportunidad que tuvo la parte demandante para descorrer las excepciones planteadas con las contestaciones de la demanda, su apoderado señaló que la abogada que actuó en representación de la Secretaría Distrital de Planeación no justificó debidamente el poder aportado al proceso.

Para el efecto, señaló que si bien con la contestación de la demanda se aportó un poder, lo cierto es que allí dice haber sido conferido por Mónica María Cabra Bautista, en calidad de Directora de Defensa Judicial de la entidad, sin que se aportaran los soportes de que, en efecto, ostenta ese cargo y que está facultada para conferir poderes en nombre de la entidad.

Ahora bien, a pesar de que el abogado no invoca la causal de nulidad respectiva, esto es, la indebida representación de una de las partes conforme con el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., lo cierto es que dicha falencia corresponde a aquellas que el juez debe advertir de oficio.

Siendo así, viendo que el apoderado de la parte demandante alertó sobre una posible irregularidad y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., el Despacho pondrá en conocimiento del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación, por el término de tres (3) días la presente providencia, a fin de que se pronuncie sobre la posible indebida representación en este proceso y allegue los soportes que considere necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: PONER en conocimiento del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación, por el término de tres (3) días la presente providencia, a fin de que se pronuncie sobre la posible indebida representación en este proceso y allegue los soportes que considere necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fc63a1e7daa43350740eed6c7f635ff15b1dd21d3197a8b3adad3de05a75f8e2
Documento generado en 29/10/2021 07:56:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00345-00
DEMANDANTE:	UNIVERSAL DE JUEGOS Y ENTRETENIMIENTO S.A.S.
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **UNIVERSAL JUEGOS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 20175100032534 de 3 de noviembre de 2017; 20185100043914 de 5 de diciembre de 2018 y 20195000000414 de 11 de enero de 2019, por medio de las cuales, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Con auto de 16 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La entidad demandada, en término, contestó la demanda sin proponer excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna

contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda visibles en el archivo 4, igualmente los documentos aportados en las imágenes 41 a 1384 del archivo 21, correspondientes a los antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1, 3, 5, 6, 8, 15, 16, 17 y 18, mientras que consideró parcialmente ciertos los contenidos en los numerales 2, 9, 10, 11, 12, 13 y 20. Así mismo, señaló que los hechos contenidos en los numerales 4, 7 y 14 no son ciertos, y finalmente refirió que los numerales 19 y 21 no son hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la actuación administrativa demandada se encuentra viciada de nulidad por:

Falta de competencia temporal

- ¿Incurrió la entidad demandada en el vicio de nulidad de falta de competencia temporal al exceder el término para resolver los recursos contra el acto administrativo sancionatorio?

Expedición irregular

- ¿La entidad demandada incurrió en una expedición irregular del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación antes de haber notificado la decisión al recurso de reposición?

Vulneración a las normas en que debía fundarse

- ¿Incurrió la entidad demandada en el vicio de nulidad de vulneración a las normas en que debía fundar su decisión por aplicación indebida del artículo 14 de la Ley 1393 de 2010?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a la demandada el pago de los perjuicios ocasionados con la sanción.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **NATALIA EDITH OLARTE SALINAS**, quien porta la T.P. 158.017, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

¹ Para efectos de consultar el expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EroSbRQ-509FpRW3V7HUcjwBMLVBQIVo49tjpVnxLQ6N7Q?e=86XOI9

F.A.R.G.

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

303b1b937b2de1989a643a0d61b7ffc43ee9d487c19c8dbf718978853dcd0cae
Documento generado en 29/10/2021 07:57:16 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00347-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 24 de septiembre de 2021 se resolvió dar trámite al proceso para proferir sentencia anticipada y, en consecuencia, se corrió traslado para alegar de conclusión señalando que la entidad demandada no dio contestación a la demanda.

Por escrito radicado el 14 de octubre de 2021, la apoderada de la entidad demandada solicitó la corrección del auto en mención, arguyendo que existió un error al dar por no contestada la demanda por cuanto, a su juicio, el pronunciamiento respectivo se aportó en tiempo.

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., la corrección procede contra las providencias que contengan errores puramente aritméticos o por omisión, alteración o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión. A su vez, dispone que esta figura puede ser solicitada en cualquier tiempo.

En el presente caso, no se evidencia que exista algún error de digitación que sustente la solicitud de corrección, puntualmente, lo que desea la abogada es que se haga una modificación sustancial a la decisión adoptada.

Nótese que, en el auto de 24 de septiembre de 2021 se explicó que, si bien la apoderada aportó un documento donde, presuntamente, daba contestación a la demanda, lo cierto es que el mismo tenía una medida restrictiva para su consulta, lo que impidió conocer su contenido y, a pesar de que mediante auto de 2 de julio de 2021 se le solicitó que corrigiera dicha situación, la abogada se limitó a aportar los antecedentes administrativos sin pronunciarse sobre la imposibilidad de verificar la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, si lo pretendido por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio era que sí se tuviera por contestada la demanda, lo adecuado era interponer recurso de reposición contra el auto de 24 de septiembre de 2021, pues frente a decisiones de fondo no es procedente la figura de la corrección.

Ahora bien, verificando los tiempos transcurridos, se tiene que el auto de 24 de septiembre de 2021 fue publicado en estado de 27 de septiembre de 2021 y remitido en esa fecha a los correos electrónicos de las partes, por lo que se

entiende notificado el 29 de septiembre siguiente y quedó ejecutoriado el 4 de octubre de 2021.

Siendo así, se adecuará el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada un recurso de reposición, por ser la figura jurídica procedente para lo solicitado; no obstante lo anterior, se tiene que este es extemporáneo, pues se interpuso hasta el 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, se declarará improcedente la solicitud de corrección del auto de 24 de septiembre de 2021, se adecuará el escrito presentado a un recurso de reposición y, el mismo, se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de corrección del auto de 24 de septiembre de 2021, interpuesto por la apoderada de la entidad accionada.

SEGUNDO: ADECUAR el escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada a un recurso de reposición.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd0bbd7575907a560638139056868991d889f04a9b5008f27b6cb784b6c8bdf

Documento generado en 29/10/2021 07:57:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00418-00
DEMANDANTE:	FÁTIMA VERÓNICA QUINTERO NUÑEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Fátima Verónica Quintero Núñez, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal N° 035 de 10 de septiembre de 2018; del auto de 8 de octubre de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y del auto de 9 de noviembre de 2018, por el cual se resuelve un recurso de apelación.

Con auto de 16 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada, contestó sin proponer excepciones previas.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en las imágenes 34 a 207 del archivo 1, todos los folios del archivo 3 y las imágenes 3 a 43 del archivo 5, a su vez, los antecedentes aportados que obran en carpeta adjunta.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados con la actuación administrativa, pero negó que la parte demandante hubiera demostrado el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por:

Vulneración al derecho de audiencia y defensa

- ¿Vulneró la Contraloría Distrital de Bogotá el derecho de audiencia y defensa de la actora al no notificarla de la actuación administrativa en su contra, a pesar de contar con la dirección de domicilio de la investigada?

Falsa motivación

- ¿La Contraloría Distrital de Bogotá, incurrió en el vicio de falsa motivación al desconocer las pruebas obrantes en el proceso que demostraban que la demandante no era la persona que realizó las conductas por las cuales la encontraron responsable fiscal?

Desviación de poder:

- ¿Incurrió la Contraloría Distrital de Bogotá en el cargo de nulidad de desviación de poder al no vincular al proceso de responsabilidad fiscal a quien ocupaba la función de supervisora antes que la demandante?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar a la entidad demandada a pagar por los perjuicios ocasionados a la demandante, reintegrar los dineros cobrados en virtud del fallo de responsabilidad fiscal y cesar cualquier cobro coactivo en virtud del mismo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **GISELA PATRICIA BOLÍVAR MORA**, quien porta la T.P. 51.403, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Para efectos de consulta del expediente, ingresar a: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EqRhqWcSNLNGp94u9pCzSWYBVATc5NTrHV_HCrZ2zaYsUQ?e=Q8h4NM

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

aa1dceb25b0598be3baa9149f72a6648e0030366688b49bea9f3777aac1bcac0

Documento generado en 29/10/2021 11:57:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00024-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 3 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se vinculó a María Gladys Melo Bermúdez, como tercera con interés directo, para efecto de su notificación, se estableció que esta se haría conforme el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En auto de 24 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que procediera de conformidad con el trámite de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.; no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del extremo activo.

En este punto, se recuerda que el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, remite al artículo 291 del C.G.P. para la notificación personal a particulares, dicha norma, contiene un procedimiento que debe realizar la parte interesada, que para este caso, no es otro que el demandante, pues es quien pretende impulsar el proceso; no obstante, como no se ha acreditado dicho trámite, se emitirá de nuevo la orden, pero esta vez se realizarán adecuaciones necesarias de conformidad con el nuevo modelo de justicia por medios virtuales.

Por lo tanto, se dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., la demandante remitirá una comunicación a María Gladys Melo Bermúdez informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde manifieste a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Una vez acreditado lo anterior y en cuanto el vinculado aporte la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se concederá a la apoderada de la entidad demandada un término de tres (3) días, para que realice la comunicación aquí ordenada,

vencido ese término sin manifestación de su parte se iniciará el trámite de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la apoderada de la entidad demandada un término de tres (3) días, para que realice la comunicación ordenada en este auto, vencido ese término sin manifestación de su parte se iniciará el trámite de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo ordenado en el ordinal anterior y en cuanto la vinculada informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e59d9bcc3dc71f9a52ead2723edd6c7b9e9443cd1b5b482813603cf198d4c

Documento generado en 29/10/2021 07:58:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00184-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, advierte el Despacho que la entidad demandada, propuso excepciones previas, consistentes ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (no agotar la conciliación extrajudicial) y por operar la caducidad de la acción.

- **Excepción de inepta la demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A y de Caducidad de la acción.**

Para la parte pasiva no se cumplen con las exigencias del numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A, en tanto el demandante no agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial.

Lo anterior, porque no se demostró que el actor haya realizado la solicitud de la solicitud de conciliación extrajudicial en debida forma, pues no siguió los pasos que se señalan para dicho trámite en la página web ni dirigió su petición al correo electrónico autorizado, esto es, conciliaciónadtvabogota@procuraduria.gov.co.

Así mismo, señaló que la demanda fue presentada extemporaneamente, porque la resolución que culminó la actuación administrativa fue notificada el 23 de noviembre de 2019, por lo que tenía plazo para presentar la demanda el 24 de marzo de 2020; sin que operara la suspensión del término de caducidad, en tanto no se surtió en debida forma.

Por su parte, la apoderada del extremo actor no realizó pronunciamiento alguno.

- **Consideraciones del Juzgado**

El término para interponer el medio de control de la nulidad y restablecimiento de derecho es de cuatro meses a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa (No. 2 Art. 164 del C.P.A.C.A).

En este punto, el Despacho recuerda que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece que el cálculo de caducidad **solo se suspende** con la solicitud de la conciliación extrajudicial hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de no acuerdo o cuando se venza el plazo de **tres meses**

desde la presentación de la solicitud sin que se hubiere realizado, el evento que ocurra primero desencadena la reanudación del término de caducidad.

Sin embargo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 fue modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, en el que se amplió el trámite de las conciliaciones extrajudiciales a cargo del Ministerio Público a **cinco meses**, así:

“ Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, **el cual será de cinco (5) meses**. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión”.*

En este orden, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectuó la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término previsto del inciso 1 del artículo 20 ibídem, **es decir de cinco meses**, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; **evento en el que se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación**.

Así mismo, se debe tener en cuenta que por la emergencia sanitaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo propósito era garantizar el acceso de la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa de los ciudadanos dentro del plazo en que se definieron las medidas de aislamiento obligatorio preventivo por la enfermedad COVID – 19, para lo cual estableció lo siguiente:

“(…) Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales

*ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión**, para realizar oportunamente la actuación correspondiente (...).*

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567, adoptó las medidas para el levantamiento de términos, así:

*“(...) **Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará **a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo (...).*

Bajo esta circunstancia, por disposición legal, los términos de caducidad y prescripción de las normas sustanciales y procesales, entre otros, el señalado de los cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue suspendido por disposición legal desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

- **Caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, se tiene que la resolución demandada fue notificada personalmente al demandante el **23 de noviembre de 2019** (pág. 25. Antecedentes Administrativos), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el **24 de marzo de 2020**.

No obstante, se tiene que previo a la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional desde el 16 de marzo de 2020, el extremo actor contaba con **nueve días** para presentar el medio de control, es decir, le restaba un plazo inferior a 30 días, y con ello podría interponer la demanda un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, esto es, desde el **1 de julio de 2020**.

De esta manera, el plazo máximo para presentar la demanda era hasta el 2 de agosto de 2020, no obstante, el extremo actor la radicó en el portal electrónico de la Rama Judicial el **30 de julio de 2020**¹, esto es, dentro del término oportuno, por lo que la excepción de caducidad de la acción no está llamada a prosperar.

Ahora bien, respecto el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se tiene que el extremo actor sí realizó en debida forma la solicitud de la conciliación extrajudicial, en tanto dirigió la petición al correo funcionpublica@procuraduria.gov.co (página 239 del archivo 3), el cual es uno de los canales electrónicos señalados en la página web y autorizados por el Ministerio Público para recibir las diversas solicitudes de los ciudadanos y que deben ser tramitadas por dicha autoridad.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial fue enviada el **24 de marzo de 2020** e incluso se acreditó que fue recibida, entregada y leída al correo del Ministerio Público el **25 de marzo de 2020** (pág. 239, 243 y 245 archivo 3), sin que le sea imputable el hecho que la petición no haya sido contestada por la Procuraduría General de la Nación.

¹ Si bien la demanda fue repartida a este Juzgado el 10 de agosto de 2020, se tiene que la demanda fue radicada en la página de la rama judicial el 30 de julio de 2020 (archivo 1 del expediente electrónico).

De esta manera y de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la demandante podía acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si en el término de los **cinco meses** señalados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, no se realizaba la audiencia de conciliación. De manera que, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el **24 de marzo de 2020**, si esta no se llevaba a cabo, el requisito de procedibilidad se encontraba surtido hasta el **24 de agosto de 2020**.

Ahora bien, como la demanda fue presentada el **30 de julio de 2020**, esto es, **casi un mes antes de que venciera el plazo legal**, no se entiende surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y por ende, la demandante no podía acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, se resalta que más allá de un aspecto procesal, presentar la demanda previo a que se surtiera el requisito de procedibilidad, evitó que el Ministerio Público convocara a las partes y estas tuvieran la oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones previo acudir a los despachos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho declarará probada la excepción propuesta por la parte demandada, consistente en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no agotar la conciliación extrajudicial.

Con fundamento a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de inepta la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido visible en la página 42 del archivo 13 del expediente electrónico.

CUARTO: Una en firme esta providencia, y previo al archivo del expediente, por secretaría devuélvase al interesado los remanentes y la documental anexada al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

33ba12c371a39e58afb7d54fe393314bf4a4c0fb4480a74d6fbae3e2916e54f2

Documento generado en 29/10/2021 08:13:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00199-00
DEMANDANTE:	PATRICIA ORJUELA RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de agotar la audiencia inicial o proceder con el trámite de la sentencia anticipada, se advierte que en la contestación de la demanda se informó que los antecedentes administrativos se encontraban siendo escaneados por lo que se aportarían posteriormente; no obstante, a la fecha no se evidencia que se haya dado cumplimiento a esta obligación.

Motivo por el cual, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporten los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporten los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5159af7ff8179f40c0d42277fe7a232267b6011049d5525ef50f41759e2384b8

Documento generado en 29/10/2021 07:57:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00207-00
DEMANDANTE:	GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S. Y OTRAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Despacho advierte que no es posible ingresar al enlace por medio del cual se remiten los antecedentes administrativos, pues este solicita la verificación de un correo electrónico que no corresponde al del Juzgado.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia en PDF de la totalidad del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente sin claves en el que puedan ser descargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f7b4e43d46d7fc91cffed3cb55cbc4f53aceeb7f90cc560a6da128e8d2bc
Documento generado en 29/10/2021 07:58:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00281-00
DEMANDANTE:	FIZA S.A.S. Y AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que la DIAN propuso la excepción de falta de competencia, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Frente a la oposición a las excepciones previas, se tiene que en escrito de 19 de octubre de 2021 la parte demandante, tras hacer un recuento del caso, señaló que anteriormente, el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá remitió por competencia el proceso 11001-33-37-043-2020-00296-00 con las mismas partes, el cual fue asignado a este Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, el cual lo admitió al encontrar que sí era competente para conocer el asunto de fondo, en ese sentido, advirtió que existía un precedente judicial que debía aplicarse como criterio auxiliar.

En este punto, el Despacho advierte que la excepción de falta de competencia tiene la calidad de previa, por lo que debe resolverse en este estado del proceso.

- *Falta de competencia*

Para el apoderado de la DIAN, la presente controversia gira en torno a la sanción impuesta por la indebida clasificación arancelaria, lo que condujo a una reliquidación de los tributos que debían pagarse y, en consecuencia, quien debe conocer el caso es la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para resolver este caso, lo primero que deberá estudiarse es el presunto precedente que señaló el apoderado de las sociedades demandantes.

Para el efecto, se tiene que, en efecto, el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, remitió por competencia el proceso 11001-33-37-043-2020-00296-00, el cual fue asignado a este Despacho con el número de radicado 11001-33-41-045-2021-00062 y admitido mediante auto de 13 de mayo de 2021; no obstante, lo decidido en ese proceso no constituye un antecedente aplicable para la presente controversia.

Lo anterior, por cuanto en el proceso 2021-00062, se estudia la sanción impuesta en las Resoluciones Nos. 4325 de 2 de septiembre de 2019 y 348 de 2020, por la infracción relativa a incurrir en inexactitudes en una declaración de importación en el sentido de que se declaró que ingresarían unos productos marca RSAMBONET PADERNO/ROSHENTAL GMBH y físicamente, solo se encontró marca ARZBERG con procedencia de Italia, lo que condujo a no autorizar el levante de la mercancía y su aprehensión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, relativo a *“Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa”*.

A diferencia, el presente proceso gira en torno a la solicitud de nulidad de las Resoluciones Nos. 004602 de 13 de septiembre de 2019 y 589 de 11 de febrero de 2020, mediante las cuales se formuló liquidación oficial de revisión y se impuso sanción por la infracción contenida en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, relativa a *“Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles”*

Nótese la diferencia entre los dos procesos, pues el primero corresponde a un asunto de si la información consignada en unos documentos de soporte de una operación de comercio se incurrió en inexactitudes respecto de las mercancías reportadas frente a las que se encontraron físicamente, mientras que el segundo, específicamente, es sobre la posible falencia en la clasificación aduanera que llevó a un menor pago de tributos.

Siendo así, lo resuelto en el proceso 2021-00062 (antes 043-2020-00296), no guarda relación con lo aquí discutido, por lo que no existe el alegado precedente.

Aclarado lo anterior, frente a la competencia por errores en clasificaciones arancelarias, el Despacho advierte que la competencia puede recaer en la Sección Primera o en la Sección Cuarta, dependiendo de lo que se pretenda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para el efecto se recurrirá a las siguientes providencias:

- **Casos en que el proceso es asignado a la Sección Primera:**

Proceso: 11001-03-27-000-2016-00013-00(22363), providencia de 28 de junio de 2018, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

En este caso, el Consejo de Estado estudió una demanda donde la DIAN realizó la clasificación arancelaria de una mercancía **a solicitud de parte**; el particular, al no estar de acuerdo, demandó la nulidad de dicho acto administrativo, por lo tanto, ya que la discusión central no correspondía a un asunto tributario, la Sección Cuarta del Consejo de Estado lo remitió a sus pares de la Sección Primera.

El proceso fue presentado en el medio de control de **nulidad simple**.

Proceso: 11001-03-27-000-2015-00036-00, providencia de 7 de marzo de 2018, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Este proceso fue radicado como **nulidad simple**, y solicitaba la nulidad del acto administrativo que, **por solicitud de parte**, determinó la clasificación arancelaria de un producto, decisión frente a la cual no se encontraba de acuerdo el demandante.

En esta oportunidad el Consejo de Estado manifestó: “...en este asunto no se debatirán impuestos, contribuciones parafiscales y/o fiscales según términos de la norma citada. Si bien la clasificación arancelaria de un producto tendrá incidencia en aspectos tributarios de las declaraciones de importación, lo cierto es que en el sub judice se debatirá la clasificación arancelaria de un producto con fundamento en las características físicas junto con las reglas generales de interpretación del Arancel de Aduanas y demás normas concordantes.”

Procesos: 11001-03-27-000-2019-00003-00(24322) y 11001-03-27-000-2019-00004-00, providencias de 28 de febrero de 2019, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En esta oportunidad, la Sección Cuarta del Consejo de Estado recibió dos demandas presentadas por el mismo actor, donde solicitaba anular los actos administrativos mediante los cuales la DIAN determinó una clasificación arancelaria, los procesos fueron presentados como nulidades simples y, teniendo en cuenta que no hacían alusión a asuntos tributarios, fueron remitidos a la Sección Primera.

En este punto, se puede resaltar que, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha entendido que las controversias de clasificación arancelaria corresponden a la Sección Primera cuando lo discutido es únicamente dicho asunto sin que se entre a resolver sobre asuntos tributarios, tanto es así, que los procesos, en ese caso, se tramitan por **nulidad simple**, en tanto que carecen de cuantía y no generan un restablecimiento automático de derechos.

Incluso, el Consejo de Estado reconoció que, eventualmente, la clasificación arancelaria puede tener impacto en los tributos a pagar, pero en el punto en que se presentó la demanda, solo estaba en discusión la clasificación arancelaria.

- **Casos en que el proceso es asignado a la Sección Cuarta:**

Proceso: 05001-23-33-000-2018-01258-01(24161), providencia de 28 de febrero de 2019, C.P. Milton Chaves García.

En un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, los Tribunales Administrativos de Antioquia y Bolívar, propusieron conflicto de competencias para conocer de un caso en el que se solicitaba la nulidad del acto administrativo mediante el cual se profirió liquidación oficial de corrección, respecto de una declaración donde, presuntamente, se había clasificado mal la partida arancelaria, lo que condujo a que la DIAN estableciera un mayor valor por concepto de tributos aduaneros y sanción.

Para resolver el conflicto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado acudió a la regla contenida en el **numeral 7 de artículo 156** de la Ley 1437 de 2011, es decir, la competencia territorial para demandas por asuntos **tributarios**.

Proceso: 05001-23-33-000-2018-01192-01(24162), providencia de 14 de marzo de 2019, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

En este caso, se estaba solicitando la nulidad del acto administrativo mediante el cual la DIAN realizó una **liquidación oficial de corrección**, con la correspondiente sanción, incrementando los tributos aduaneros en la operación de importación de mercancías.

El Consejo de Estado - Sección Cuarta conoció la actuación ejerciendo el papel de juez de la competencia, en tanto que los Tribunales Administrativos de Antioquia y el Valle del Cauca, habían planteado conflictos por el factor territorial en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el efecto, el Alto Tribunal resolvió el conflicto basado en lo dispuesto en el **numeral 7 de artículo 156** de la Ley 1437 de 2011, esto es, conforme la regla especial de competencia territorial para asuntos **tributarios**.

Nótese que, cuando la controversia gira en torno a una clasificación arancelaria, pero ya existe liquidación oficial de corrección en la cual se determina un mayor pago por concepto de tributos, la competencia radica en la Sección Cuarta, pues es claro que ya no se trata de una simple discusión sobre la partida arancelaria, sino que hay una consecuencia inmediata en materia tributaria.

De hecho, esta línea de decisión se mantiene vigente, como puede verse en las providencias de 3 de julio de 2020¹ y 4 de marzo de 2021², donde la Sección Cuarta resolvió de fondo unos procesos en los que lo discutido era una clasificación arancelaria en la que había reliquidación de tributos por parte de la DIAN.

Siendo así, al verificar los actos administrativos demandados en este caso, se observa que, en efecto, la DIAN determinó la clasificación arancelaria de unas mercancías comerciadas por las sociedades demandantes y, en consecuencia, estimó que debían pagarse unos tributos en un valor de \$6'043.000 superior al declarado.

En consecuencia, es evidente que la presente controversia no se limita a la clasificación arancelaria, sino que está inmerso el estudio de una liquidación oficial de corrección en la que se cobró un mayor tributo y, en consecuencia, le asiste la razón al apoderado de la DIAN en que la competencia radica en la Sección Cuarta.

Siendo así, se declarará la falta de competencia de este Despacho para seguir conociendo el proceso y se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Despachos de la Sección Cuarta.

Igualmente, se deja constancia que el proceso se encuentra en etapa de resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial a fin de que sea retomado desde allí, sin perjuicio de lo que pueda decidir el Despacho que lo conozca de fondo.

¹ Proceso: 08001-23-33-004-2013-00878-01; C.P. Milton Chávez García

² Proceso: 08001-23-33-000-2015-00018-02; C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER PROBADA la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para seguir conociendo el proceso.

TERCERO: REMITIR expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Despachos de la Sección Cuarta.

CUARTO: DEJAR constancia de que el proceso se encuentra en etapa de resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial a fin de que sea retomado desde allí, sin perjuicio de lo que pueda decidir el Despacho que lo conozca de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b14b9e0bdc50c5ad6b0f064e2f8945b913b26f37afb2f42c87a6800242486e4f

Documento generado en 29/10/2021 11:57:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00282-00
DEMANDANTE:	JAIME GUSTAVO RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el Distrito Capital propuso la excepción de haberse dado un trámite inadecuado a la demanda y caducidad, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Frente a la oposición a las excepciones previas, se tiene que en escrito de 14 de octubre de 2021, la parte demandante manifestó que el apoderado de la entidad demandada no está calculando en el término de caducidad la suspensión de términos declarada en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, a su vez, señalo que, a su juicio, el poder de la contraparte fue allegado por fuera del término legal.

En este punto, el Despacho advierte que la excepción de caducidad tiene naturaleza mixta, dependiendo de si se ataca una actuación de fondo del asunto, o si se alega para oponerse al inicio de la acción judicial.

En este caso, se tiene que el apoderado de la entidad demandada la propuso como argumento en contra del inicio del medio de control, por lo que se trata de la modalidad de caducidad como excepción previa y, por lo tanto, deberá resolverse de manera anterior a la audiencia inicial.

Por su parte, la de haberse dado un trámite inadecuado a la demanda, es una excepción previa de conformidad con el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P.

Aun así, antes de resolver las excepciones previas, se tiene lo manifestado por el apoderado de la parte demandante respecto de la presunta falta de oportunidad para que el apoderado la parte demandada radicara el poder que lo faculta para actuar en nombre del Distrito; al respecto, el Despacho no encuentra cuál es la figura procesal que pretende incoar el abogado.

Nótese que, en estricto sentido, no hay un término perentorio para que los apoderados alleguen sus poderes, en la práctica, esto se hace al momento de comparecer al proceso a fin de acreditar la facultad para representar a una de las partes, pero, incluso si esto no se realiza en esa oportunidad, nada obsta para

que este documento se anexe posteriormente a fin de evitar una nulidad por indebida representación.

Con todo, se tiene que el poder obrante en el archivo 12 del expediente fue allegado el 14 de junio de 2021, esto es, al día siguiente de radicarse la contestación de la demanda, por lo tanto, no se evidencia cuál es la presunta irregularidad respecto de la radicación de ese documento.

Siendo así, ya que el apoderado de la parte demandante se limitó a hacer una manifestación sin justificación o enunciando alguna figura procesal o norma infringida, el Despacho no advierte la necesidad de emitir alguna decisión al respecto.

- *Haberse dado un trámite inadecuado a la demanda.*

El abogado del Distrito Capital señaló que la demanda debe tramitarse como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como nulidad simple como pretende el apoderado de la parte actora.

En este punto, se advierte que, mediante auto de 24 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto en las pretensiones no había claridad respecto de cuál era el restablecimiento del derecho que se buscaba, por lo que era necesario que se subsanara ese defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como subsanación de lo anterior, el apoderado presentó escrito en el que manifiesta que presentará el medio de control conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, como nulidad simple, en consecuencia, limitó sus pretensiones solamente a la nulidad de las Resoluciones Nos. 2219 de 18 de diciembre de 2018 y; 1108 de 12 de julio de 2019, sin establecer modalidad de restablecimiento.

A su vez, en el acápite de cuantía, se limitó a señalar la competencia que tiene este Despacho para conocer el proceso por los factores material y territorial, pero se abstuvo de expresar razonadamente la cuantía.

Ante lo anterior, el Despacho mediante auto de 4 de junio de 2021 admitió la demanda teniéndola como subsanada, decisión que claramente constituye una falencia que debe ser corregida inmediatamente, como pasa a explicarse.

De conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, cuando se advierta que de la demanda de nulidad simple se genera un restablecimiento automático, esta debe tramitarse como nulidad y restablecimiento del derecho.

A su vez, el artículo 156 de la misma ley, dispone que no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, bajo el pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, en este caso le asiste la razón al apoderado de la entidad demandada, en el sentido que, de anularse los actos administrativos demandados surge automáticamente un restablecimiento para el demandante, pues quedaría exento de pagar la multa impuesta.

En ese orden de ideas, este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, no puede tramitarse como un medio de

control de nulidad simple, sino que obligatoriamente debe acatar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo así, la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandada se encuentra en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., esto es, la excepción previa de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., cuando se encuentra probada esta excepción previa, el juez debe darle el trámite que legalmente corresponda.

En consecuencia, debe decirse que el medio de control en este proceso ya había sido inadmitido y se señaló cómo debía subsanarse, esto es, adecuando las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto, en su lugar, contrario a adecuar sus pretensiones indicando el tipo de restablecimiento que pretende, modificó el medio de control a uno que no resultaba procedente.

En ese orden de ideas, la demanda no debió ser admitida, sino que en el trámite correcto que le corresponde, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, el medio de control debió ser rechazado, pues conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, si no se corrige la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida luego de ser inadmitida, la consecuencia es el rechazo.

Nótese que, no es posible, en este estado del proceso, entender que la consecuencia de adecuar al medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho sea que se le brinde nuevamente la oportunidad al demandante de subsanar su demanda, pues esta oportunidad ya la tuvo y la falencia ocurrió con la expedición del auto de 4 de junio de 2021 que admitió la demanda, es decir, de manera anterior el momento en que se profirió esa decisión, ya se había generado lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo así, la excepción propuesta por el apoderado del Distrito Capital resulta probada y, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto de 4 de junio de 2021 por encontrarse abiertamente en contra del ordenamiento jurídico y, en su lugar, se tendrá por no subsanada la demanda, lo que implica su rechazo.

Ante lo anterior, el Despacho no ahondará en la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER PROBADA la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuesta por el apoderado del Distrito Capital.

SEGUNDO: Por lo anterior, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 4 de junio de 2021, por las razones esgrimidas en este auto.

TERCERO: En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda interpuesta por **Jaime Gustavo Rodríguez Vega**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: **DEVOLVER** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e206e30df2c6c65bf4b85010dfc71fca4b1c61e9e3ac62a3ab12ef11df06725

Documento generado en 29/10/2021 11:51:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00042-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 20208000025765 del 6 de julio de 2020 y 20208000048455 de 30 de octubre de 2020, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo y se decide un recurso de reposición

En auto de 8 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 40 a 194 del archivo 3 del expediente digital, así como los aportados por la entidad demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visible en las páginas 29 a 287 del archivo 16.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en la página 3 a 8 del escrito de la demanda, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que en el punto tercero se encuentra parcialmente de acuerdo, del cuarto no le consta y del 15 no se pronunció.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 20208000025765 del 6 de julio de 2020 y 20208000048455 de 30 de octubre de 2020, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Expedición con falta de competencia:**
 - .- Porque la Dirección General Territorial no contaba con la competencia para emitir el pliego de cargos dentro de la actuación administrativa que decantaron las resoluciones acusadas.
 - .- Por falta de competencia para sancionar peticiones expedidas en el marco de la jurisdicción coactiva.
- **Expedición con desconocimiento del derecho de defensa:** en tanto existe una imprecisión en la imputación e indeterminación en la conducta formulada en el pliego de cargos.
- **No resolver de forma ni de fondo los argumentos expuestos en el recurso de reposición (falsa motivación)**

Como consecuencia de lo anterior, se deberá determinar a título de restablecimiento del derecho, si se debe revocar integralmente los efectos del reconocimiento del silencio administrativo positivo relacionado con la petición presentada por el señor Néstor Iván Acero, consignada en los actos acusados, así como se declare que no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la multa impuesta en los actos antes mencionados, y que por tanto, debe devolverse o reintegrarse la suma pagada por dicho concepto debidamente actualizada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día

hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, identificado con la C.C No. 34.326.964 de Popayán y T.P. 188.124 del C.S de la J. con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 4 del archivo 7.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EtYC V3TjQptAoWPsWuiqc6MBrMPIHqCL4fZ7htvKWJ9Q5g?e=m2FD3Z

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c5eeda840c4b177560b97dd2a91a5a357d70423755b6c055d14ec01b0ae092

Documento generado en 29/10/2021 07:59:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00062-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. Y AMBIENTES ACCESORIOS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que la DIAN propuso la excepción de caducidad, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Frente a la oposición a las excepciones previas, se tiene que en escrito de 19 de octubre de 2021 la parte demandante manifestó que en virtud de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos para presentar los medios de control se encontraban suspendidos, por lo que si se contabilizan los términos adecuadamente, se evidencia que la demanda fue interpuesta en tiempo.

En este punto, el Despacho advierte que la excepción de caducidad tiene naturaleza mixta, dependiendo de si se ataca una actuación de fondo del asunto, o si se alega para oponerse al inicio de la acción judicial.

En este caso, se tiene que el apoderado de la entidad demandada la propuso como argumento en contra del inicio del medio de control, por lo que se trata de la modalidad de caducidad como excepción previa y, por lo tanto, deberá resolverse de manera anterior a la audiencia inicial.

- Caducidad

Para el apoderado de la DIAN, la suspensión de términos decretada en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, solo facultaba al Procurador General de la Nación a suspender términos para la radicación de las solicitudes de conciliación, dentro de los precisos términos que allí se contempla, basado en lo anterior, a su juicio, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 proferido por Consejo Superior de la Judicatura no era aplicable a este caso, en consecuencia, la demanda fue presentada fuera de término.

Lo primero que se advierte de la argumentación de la apoderada de la DIAN, es que presenta una premisa inicial relativa a la facultad que tenía el Procurador General de la Nación para suspender los términos de los trámites a su cargo y,

abruptamente, llega a la conclusión de que uno de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, relativo a la suspensión de términos judiciales, no es aplicable en este caso, sin ilustrar la relación entre una idea y otra, de hecho, no expresa los motivos por los cuales este Despacho debe desconocer una orden del mencionado Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver los planteamientos de la abogada, debe iniciarse señalando que el Decreto 491 de 28 de marzo 2020 contenía una regulación de suspensión de términos para las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación y para las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y, disponía sucintamente que, en atención a las mismas, las acciones judiciales y los medios de control también debían entender suspendidos sus términos.

No obstante, esta regulación generaba una incertidumbre respecto del conteo de términos judiciales pues, como bien lo señala la abogada de la DIAN, condicionaba la suspensión de los términos para acudir a los Despachos judiciales, a lo que decidiera una entidad distinta como lo es la Procuraduría General de la Nación, que además no es superior jerárquico de los juzgados.

De hecho, esta norma desconocía que, desde el 16 de marzo de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 la Rama Judicial había suspendido sus términos, es decir, se creó una confusión de si dichos términos se encontraban suspendidos con las particularidades del Decreto 491 de 2020 o si de la forma en que lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, fue necesario que se profiriera el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a través del cual se resolvió que los términos para presentar demandas en las distintas jurisdicciones se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando *“(…) el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”*.

Nótese que, la argumentación de la abogada parte de la lógica de suspensión de términos dispuesta en el Decreto 491 de 2020, pero omitiendo que mediante el Decreto 564 de 2020 se dispuso que, tratándose de términos judiciales, debía atenderse a lo que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, los Acuerdos Nos. PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020; PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; PCSJA20-11556 de 22 mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 que suspendieron los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, entre otros, no solo sí eran aplicables a todos los procesos ordinarios que pretendieran adelantarse ante esta Jurisdicción, sino que eran de obligatorio cumplimiento, no solo por ser emitidos por el Órgano que constitucionalmente ostenta la administración de la Rama Judicial, sino porque así lo ordenaba el Decreto 564 de 2020.

Una interpretación distinta como la que pretende la abogada de la DIAN, llevaría al escenario contradictorio en que una persona se viera en la obligación de radicar su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a pesar de que materialmente se encontraba imposibilitada de hacerlo, por cuanto las sedes judiciales no estaban disponibles para la radicación ese tipo de medios de control, se resalta que en la proposición de la excepción, se calcula que el término de 4 meses se venció el 6 de junio de 2020, es decir, que los términos judiciales, para la libelista, corrieron y fenecieron en medio de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, se observa que, en la excepción se aseguró que la Resolución 601-00348 del 30 de enero del 2020, mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración fue notificada el 5 de febrero de 2020; no obstante, en la imagen 17 del archivo N° 6 del expediente electrónico, se observa que dicho acto administrativo fue entregado por la empresa 4/72 el 10 de febrero de 2020, como de hecho lo ratifica la parte demandante en su oposición a las excepciones con la imagen de la consulta a la guía N° pc016345551co, por lo que en los términos del artículo 763 del Decreto 1165 de 2019, se entiende notificado ese día.

Siendo así, se reitera lo dispuesto en el auto admisorio de 13 de mayo de 2021, en el sentido que para el 16 de marzo de 2021, momento en que se suspendieron los términos judiciales, en este caso habían transcurrido 1 mes y 5 días, los cuales solo fueron retomados hasta el 28 de octubre de 2020, pues a pesar de que la suspensión de términos se decretó a partir del 1 de julio de 2020, en este caso el trámite de conciliación prejudicial venía surtiéndose desde el 26 de agosto de 2020 hasta el 27 de octubre, inclusive, por lo que es claro que la demanda radicada el 3 de noviembre de 2020 fue oportuna.

Siendo así, la excepción de caducidad no tiene méritos para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Distrito Capital.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8434ff988f0d3b8646d5501c2291fc5105cf000fe9a385631e6514742e9492c

Documento generado en 29/10/2021 08:01:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00074-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MELO PORRAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

I. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO MELO PORRAS, en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra el **DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DE BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad parcial del Acuerdo No. 741 de 2019, en relación con el Parágrafo 2º del artículo 104.

En auto de 7 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital – Concejo de Bogotá contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el **Distrito Capital- Concejo de Bogotá** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en el archivo 4 del expediente digital, así como los aportados por la entidad

demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visible en la carpeta 14 del archivo digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en la página 2 del escrito de la demanda, se tiene que si bien la entidad demandada se pronunció sobre el concepto de violación y motivo en debida forma su defensa, no hizo alusión a los hechos señalados por el actor, por lo que solo se tendrán por ciertos aquellos que se prueben en el proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el Parágrafo 2º del artículo 104 del Acuerdo No. 741 de 2019, se encuentra viciado de nulidad por ser:

- **Expedido por infracción a las normas en que debía fundarse**, por desconocer el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, ya que ante la falta absoluta de personero, se debió escoger al segundo mejor puntaje de la lista de elegible y no realizar una nueva elección por convocatoria pública.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA**, identificado con la C.C No. 79.450.267 y T.P. No. 75.496 del C.S de la J. con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 3 del archivo 2 del Cuaderno de Medida Cautelar.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EmZF-TQ61BxJBj6JYS5WdwRwB5Gf54_-UoimqQcf-yi5H5Q?e=NaSt15

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6331f578a8302e21aa1f10794f055816f6078d3d77d9c08387232f0bf86dcd

Documento generado en 29/10/2021 08:02:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00292-00
DEMANDANTE:	ALBA MARY BÁEZ DUARTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alba Mary Báez Duarte, por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 007690 de 20 de mayo de 2020, 020222 de 23 de octubre de 2020, y 001139 de 21 de enero de 2021, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución N° 001139 de 21 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, fue notificada el 21 de enero de 2021, por lo que el término inicial corrió hasta el 22 de mayo de 2021; no obstante, el mismo se suspendió desde el 3 de mayo de 2021 hasta el 27 de julio de 2021 inclusive, en virtud del trámite de la conciliación prejudicial, por lo que el plazo para radicar la demanda se extendió hasta el 16 de agosto siguiente, en ese sentido, la demanda radicada el 27 de julio de 2021¹ es oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **Alba Mary Báez Duarte** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, por intermedio de sus representantes legales o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Radicación inicial y que correspondió al Juzgado 1º Administrativo de Bogotá con radicado 11001333400120210025900, autoridad que ordenó escindir la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a **CRISTIAN ALEXIS ARENAS HENAO** quien porta la T.P. 327.524 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce5cf700af92f095d8a7f1515ad0d8dce360e41d6462a3f77f33e9dc7c53311
Documento generado en 29/10/2021 11:52:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00315-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE –MANEXKA EPSI- y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Hospital Universitario la Samaritana, por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 019 de 26 de febrero de 2021 y 024 de 14 de mayo de 2021, mediante las cuales se consideró extemporánea una solicitud de pago de acreencias.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución N° 024 de 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, fue notificada el 25 de mayo de 2021, por lo que el término corrió hasta el 26 de septiembre de 2021; ya que la demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2021 se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el Hospital Universitario la Samaritana contra la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú De San Andrés De Sotavento Córdoba Y Sucre –MANEXKA EPSI- y la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú De San Andrés De Sotavento Córdoba y Sucre –MANEXKA EPSI- y a la Superintendencia Nacional de Salud, por intermedio de sus representantes legales o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a **SANDRA VIVIANA LARA FORERO** quien porta la T.P. 283.261 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68af34606cfc70cf2f170160061b251b935e064d73e4cc0416857a3e98f7cae
Documento generado en 29/10/2021 11:55:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00318-00
DEMANDANTE:	MANUEL ALFONSO MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 1 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que el extremo actor: (i) adecuara las pretensiones de la demanda, (ii) explicara el concepto de violación conforme el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, errores que fueron subsanados en su totalidad dentro del término oportuno.

Así mismo, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 24 de marzo de 2021 (pág. 6 del archivo 4), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de julio de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de julio de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 17 de septiembre de 2021 (páginas 4 y 5 del archivo 4). Por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 21 de septiembre de 2021, día en la que fue radicada la demanda, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MANUEL ALFONSO MUÑOZ GONZÁLEZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **GUILLERMO MONTOYA OCAMPO** identificado con la C.C. No. 19.060.946 y T.P. 34904 del C.S de la J. conforme las facultades que le fueron otorgadas, visibles en el archivo 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d18a058720f2a2dae6bc842348b1dc114cd1d664a8148c98aa235bfe8162bb4
Documento generado en 29/10/2021 08:05:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00319-00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA CUBILLOS DE MAYORGA Y OTRA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA ELENA CUBILLOS DE MAYORGA y MAGDA JEANNETTE LADINO LANDINEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, donde solicita se declare la nulidad de la Resolución 0025 de 3 de mayo de 2021, por medio del cual se resuelve la actuación administrativa tendiente a verificar la real situación jurídica del folio de matrícula 051-4194 Exp. 01-AA-002.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados o la ocurrencia de los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial), y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

En el presente caso, se tiene como pretensión controvertir la legalidad de un acto administrativo expedido por una autoridad de orden nacional para que se restablezca a la vida jurídica un folio de matrícula inmobiliaria y se mantenga en él una anotación constitutiva de un embargo, situación que no genera a título de restablecimiento cuantía alguna.

De esta manera, como en el presente medio de control no tiene ni se controvierten pretensiones de restablecimiento que contengan algún tipo de cuantía, quien tiene competencia para dirimir el presente asunto es el Consejo de Estado, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021 modificó, entre otros aspectos, las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, no obstante, estas solo se aplicarán respecto las demandas presentadas un año después de la publicación de dicha norma.

Bajo esta circunstancia, no se configura el factor objetivo para que esta instancia conozca del presente asunto, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Consejo de Estado – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d6b83185a3eac74870dd6aec25750fc81f91950e9864c5b90cf4fecda02372
Documento generado en 29/10/2021 08:07:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00349-00
DEMANDANTE:	HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Héctor Yesid Cabrera Castillo, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 9262 de 31 de enero de 2020 y 4709 de 28 de diciembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución N° 4709 de 28 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 20 de mayo de 2021, por lo que el término corrió hasta el 21 de septiembre de 2021; no obstante, el mismo se suspendió desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, inclusive, en virtud del trámite de la conciliación prejudicial, por lo que el plazo para radicar la demanda se extendió hasta el 25 de noviembre siguiente, en ese sentido, la demanda radicada el 20 de octubre de 2021, es oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **Héctor Yesid Cabrera Castillo** contra el **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a **LADY ARDILA PARDO** quien porta la T.P. 257.615 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98bef4748a96cbe54d0d1ca4fb0188504fdb4707c3ed2d5b40336d8c39f63328

Documento generado en 29/10/2021 11:53:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00349-00
DEMANDANTE:	HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en la demanda, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido con el traslado, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dca6c8772d82025490d1e8dedf341d3efdf2ee72cf1c7073b83dda8e4709f26a
Documento generado en 29/10/2021 11:54:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00351-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ DE CASTRO CAÑEDO
DEMANDADO:	CURADORA URBANA N° 4
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

María del Rosario Fernández de Castro Cañedo, actuando en nombre propio e invocando el medio de control de nulidad simple, pretende que se declare nula la Licencia de Construcción N° 1101419-4-190005 de 4 de enero de 2019.

Verificada la demanda y sus anexos, se evidencia que es necesario que la parte demandante realice las siguientes correcciones:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditarse la interposición y decisión de los recursos que fueran obligatorios.
2. La parte actora deberá, conforme el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, informar cuáles son las partes del proceso, por cuanto si bien la demanda parece, en un principio, dirigida contra la Curadora Urbana N° 4, a medida que avanza el escrito hace alusión a actuaciones de distintas entidades como el Centro Nacional de Memorial Histórica, la Superintendencia de Notariado y Registro, el grupo OHLA, entidades del Distrito Capital, entre otros.
3. En la narración de los hechos, es necesario que estos se presenten acorde con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo anterior por cuanto la narración de la demanda se corta abruptamente en el hecho 5 y luego inicia una exposición de normas, comentarios de la libelista y citas de jurisprudencia que dificultan distinguir el relato de los fundamentos jurídicos.
4. Conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe aportarse copia del acto administrativo cuya nulidad se deprecia.
5. En atención a lo reglado en el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la entidad que se pretenda demandar.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **María del Rosario Fernández de Castro Cañedo**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68bed730b50c57c656efd3f9b5331e3aa4db83b207895ae4bc1bac0b739d2bf1

Documento generado en 29/10/2021 11:55:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00352-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ RAMÍREZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 15200 de 6 de septiembre de 2018, 002937 de 28 de febrero de 2020, 010336 de 9 de junio de 2021, por medio de las cuales se niega la convalidación de un título y se resuelven los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a esta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, el extremo actor deberá aportar la constancia de notificación del acto que culminó la actuación administrativa, esto es, de la Resolución No. 10336 de 9 de junio de 2021, en tanto esta no obra en el expediente.
2. Según lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá explicar y fundamentar el concepto de violación en el que incurren los actos administrativos demandado.

Lo anterior, porque si bien el extremo actor relacionó las normas que considera transgredidas y enunció el cargo de falsa motivación, no explicó en debida forma por qué los actos administrativos demandados incurren en dichas causales.

Se recuerda a la demandante que conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación y sus anexos a la entidad demandada y acreditar a esta instancia, su envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ RAMÍREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c69b29d7abd87fde9198ae4aa50e88f0cf5fecbb898212a75e9bcc435e8b16**
Documento generado en 29/10/2021 08:10:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>